



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO		
FECHA AUDIENCIA:	26 y 27 de septiembre del 2023	
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL	
RADICADO:	540013105003-2018-00207	
DEMANDANTE:	YORMAN ADRIÁN GUERRERO	
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO RAMIREZ	
DEMANDADO:	EMPRESA RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE SACE	
APODERADO DEL DEMANDADO:	OMAR FIDEL CASTRO	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:		
<a href="#">2018-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230926_143600-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2018-00207 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230927_080121-Grabación de la reunión.mp4</a>		
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA		
26 SEPTIEMBRE 2023		
Se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes. Sin embargo, Teniendo en cuenta los problemas de conexión presentados por el apoderado de REDETRANS S.A., el Despacho decide REPROGRAMAR la audiencia virtual para el día 27 de septiembre octubre del 2023 a las 8 a.m.		
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO		
26 SEPTIEMBRE 2023		
SENTENCIA		
El Despacho determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, que disposición del numeral 2° del artículo 46 del CST, se prorrogó de la siguiente forma:		
Prórroga	Inicio	Terminación
1ª Prórroga	16 de enero de 2011	15 de abril de 2011
2ª Prórroga	16 de abril de 2011	15 de julio de 2011
3ª Prórroga	16 julio de 2011	15 de octubre de 2011
A partir de la tercera prórroga el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.		
4ª Prórroga	16 de octubre de 2011	15 de octubre de 2012 y así sucesivamente
PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES		
Los hechos planteados en la demanda sobre el no pago de prestaciones sociales y vacaciones, corresponden a negaciones indefinidas que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, no requieren prueba por ser hechos de imposible demostración; y lo que debe entonces, acreditarse es el hecho contrario; es decir que, el empleador REDETRANS S.A. cumplió con el pago de dichas obligaciones.		

Establecidos estos parámetros probatorios, se tiene entonces que, respecto a las cesantías e intereses de cesantías causados en los años 2015 a 2018, no existe duda que el empleador no ha cubierto los mismos, debido a que alega que le fue imposible por haberse sometido al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Por otro lado, en relación con las vacaciones alude que el trabajador demandante acumuló éstas y se incluyeron en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, la cual tampoco se ha cancelado.

Así las cosas, dado que el mismo empleador acepta que adeuda al trabajador demandante las cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de los periodos referenciados, es procedente ordenar su pago

AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	VACACIONES
2015	\$ 44.350	\$ 74.000	360	\$ 718.350	\$ 86.202	\$ 322.175
2016	\$689.455	\$ 77.700	360	\$ 767.155	\$ 92.059	\$ 344.728
2017	\$ 737.717	\$ 83.140	360	\$ 820.857	\$ 98.503	\$ 368.859
2018	\$781.242	\$ 88.211	30	\$ 72.454	\$ 725	\$ 32.552

#### **HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS Y REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES CON LA INCLUSIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO COMO FACTOR SALARIAL**

La parte demandante no demostró de forma precisa y clara las horas extras, dominicales y festivos laborados, por lo que no es posible acceder a las pretensiones que se derivan de ésta.

#### **DOTACIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO**

La parte demandante no demostró los perjuicios que sufrió como consecuencia de la no entrega de dotación durante la vigencia de la relación laboral, por tal motivo se niega el reconocimiento de éstos.

#### **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

Al examinar la historia laboral que se encuentra en la página 31 del expediente digitalizado, se encuentra que el empleador REDETRANS S.A., cumplió con la obligación de pagar los aportes causados durante la vigencia de la relación laboral a favor del demandante.

#### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DEL ARTÍCULO 64 DEL CST**

En este caso, el demandante alegó la existencia de un despido indirecto, sin embargo, en el momento en que presentó la renuncia a la empresa REDETRANS S.A., señaló que esta se daba por motivos personales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CST, no puede alegar posteriormente motivos distintos.

#### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST**

Se acreditó que la empresa REDETRANS S.A., se sometió a un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que el manejo de sus recursos estaba supeditado al cumplimiento de los acuerdos de pago con los deudores, sin que pudiera disponer libremente de sus recursos; por lo que no existe mala fe para sustraerse del pago de las prestaciones sociales y vacaciones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **YORMAN ADRIAN GUERRERO** y la empresa **REDETRANS S.A.** existió un contrato a término fijo desde el 10 de octubre del 2010 hasta el 30 de enero del 2018

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **REDETRANS S.A.** reconocer y pagar al demandante **YORMAN ADRIAN GUERRERO** las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de la siguiente forma:

a) Cesantías:

2015..... \$718.350

2016..... \$767.155

2017.....\$820.857

2018.....\$72.454

b) Intereses a las cesantías:

2015..... \$86.202

2016.....\$92.059

2017..... \$98.503

2018.....\$725

c) Vacaciones:

2015.....\$322.175

2016..... \$344.728

2017.....\$368.859

2018.....\$32.552

**TERCERO:** Declarar NO probada la excepción de prescripción

**CUARTO:** Declarar probadas las excepciones de régimen de insolvencia empresarial, inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización moratoria y de buena fe y ausencia de la obligación en el pago de la indemnización por despido injusto

**QUINTO:** Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra

**SEXTO:** Condenar de manera subsidiaria a la indemnización de las sumas reconocidas por concepto de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones desde el momento en el que se hicieron exigibles hasta el momento en el que se haga su pago

**SEPTIMO** condenar en costas a la parte demandada.

**DECLARATORIA DE EJECUTORIA SENTENCIA**

Se deja constancia de que no se presentaron recursos contra la decisión, por lo que se declara ejecutoriada la sentencia.

Se procede a fijar agencia en derecho en un 6% sobre las condenas impuestas, se ordena liquidar las costas.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00239-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO SANCHÉZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFA LOPEZ DÍAZ
DEMANDADO:	PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00239 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230927_155704-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Al examinar las pruebas surtidas en el proceso, tales como, la confesión ficta por la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, se logró establecer que entre los señores JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ y PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE, existió un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 2005 hasta el 25 de agosto de 2020.</p> <p>De igual forma, el Despacho estableció que en el curso del proceso el demandado PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE, no cumplió con la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo por lo que se ordenó su pago, tampoco existió justificación para sustraerse de ello, por lo que es procedente el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el <b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE:	
<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> que entre el demandante <b>JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ</b> y <b>PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE</b>, existió un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 2005 hasta el 25 de agosto de 2020.</p> <p><b>SEGUNDO: CONDENAR</b> al demandado <b>PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE</b> a reconocer y pagar al demandante <b>JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ</b> los salarios adeudados de marzo a agosto del 2020, por la suma concreta de \$7.000.000 de pesos</p>	

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE** a reconocer y pagar al demandante **JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ** por concepto de reajustes de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el año 2010 hasta el 2018 y el pago total de estas acreencias para los periodos causados desde los años 2019 y 2020, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cesantías por valor de \$7.107.769 pesos
- b) Intereses a las cesantías por valor de \$8.200.293 pesos
- c) Prima de servicio por valor de \$7.107.769 pesos
- d) Vacaciones por valor de \$3.553.885 pesos

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE** a reconocer y pagar al demandante **JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ** la indemnización por despido injusto por valor de \$12.9222.222 pesos

**QUINTO: CONDENAR** al demandado **PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE** a reconocer y pagar al demandante **JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ**, la sanción moratoria por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990, causadas el año 2019, que debían consignarse el 14 de febrero de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020, por valor de \$7.680.000 pesos

**SEXTO: CONDENAR** al demandado **PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE** a reconocer y pagar al demandante **JESÚS ANTONIO CLAROS SÁNCHEZ** la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, equivalente a la suma de \$40.000 pesos diarios, desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 25 de agosto de 2022, que arrojan un total de \$28.800.000; y a partir del 26 de agosto del 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima certificados por la superintendencia bancaria sobre las sumas dadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta que el pago se verifique

**SÉPTIMO: CONDENAR** al demandado **PIERINO ROMANI DI GIUSEPPE** a realizar los aportes al Sistema General de Pensiones a la entidad a la que se encuentre el demandante afiliado el demandante, al igual que el reajuste a los mismos con base en un salario de \$1.200.000 pesos desde el 01/01/2010 hasta el 31/12/2017. De igual manera, a consignar a la Administradora de Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el demandante el valor del cálculo actuarial correspondiente a los periodos NO cotizados y la seguridad social en pensiones en el tiempo comprendido entre el 01/01/2018 hasta el 25/08/2020, con base en un salario de \$1.200.000

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada.

#### **DECLARATORIA DE EJECUTORIA Y FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO**

En contra de la sentencia dictada, no se presentaron recursos, por ende, el Despacho declara ejecutoriada la diligencia y procederá a fijar las agencias en derecho en una suma equivalente a 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10544 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**LIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES**

AÑO	SMLMV	SALARIO DEVENGADO	DIFERENCIA SALARIAL	DÍAS LABORADOS	SALARIOS ADEUDADOS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	
2010	\$ 515.000	\$ 1.200.000	\$ 685.000	360		\$ 685.000	\$ 82.200	\$ 685.000	\$ 342.500	
2011	\$ 535.600	\$ 1.200.000	\$ 664.400	360		\$ 664.400	\$ 79.728	\$ 664.400	\$ 332.200	
2012	\$ 566.700	\$ 1.200.000	\$ 633.300	360		\$ 633.300	\$ 75.996	\$ 633.300	\$ 316.650	
2013	\$ 589.500	\$ 1.200.000	\$ 610.500	360		\$ 610.500	\$ 73.260	\$ 610.500	\$ 305.250	
2014	\$ 616.000	\$ 1.200.000	\$ 584.000	360		\$ 584.000	\$ 70.080	\$ 584.000	\$ 292.000	
2015	\$ 644.350	\$ 1.200.000	\$ 555.650	360		\$ 555.650	\$ 66.678	\$ 555.650	\$ 277.825	
2016	\$ 689.455	\$ 1.200.000	\$ 510.545	360		\$ 510.545	\$ 61.265	\$ 510.545	\$ 255.273	
2017	\$ 737.717	\$ 1.200.000	\$ 462.283	360		\$ 462.283	\$ 55.474	\$ 462.283	\$ 231.142	
2018	\$ 781.242	\$ 1.200.000	\$ 418.758	360		\$ 418.758	\$ 50.251	\$ 418.758	\$ 209.379	
2019		\$ 1.200.000		360		\$ 1.200.000	\$ 144.000	\$ 1.200.000	\$ 600.000	
2020		\$ 1.200.000		235	\$ 7.000.000	\$ 783.333	\$ 61.361	\$ 783.333	\$ 391.667	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 7.000.000</b>	<b>\$ 7.107.769</b>	<b>\$ 820.293</b>	<b>\$ 7.107.769</b>	<b>\$ 3.553.885</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00460-00
DEMANDANTE:	MILTON ENRIQUE TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	WILSON PINZÓN MOROS
DEMANDADO:	EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2018-00460 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230927_091117-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del demandante y su apoderado judicial.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Debido a la ausencia de la parte demandada en la sala, se declara clausurada la audiencia obligatoria de conciliación	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Se declara que ninguna parte presentó excepciones en el proceso	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DE LITIGIO	
El litigio se fija en los siguientes términos	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Determinar si entre la parte demandante y la parte demandada existió un contrato de trabajo entre el 3 de enero del 2014 hasta el 3 de agosto del 2015.</li><li>2. Establecer si hay lugar a reconocer y pagar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, la indexación y la indemnización moratoria, así como la indemnización por despido injusto.</li><li>3. Analizar si en el caso presente se configura la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva.</li></ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>DOCUMENTALES:</b> TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda	
<b>TESTIMONIALES:</b> DECRETAR los testimonios de <b>ÁNGELA MONSALVE MORALES</b> y <b>CARLOS DAVID BECERRA</b> .	
PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA	
SE SEÑALA UNA NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, LA CUAL SERÁ EL 13 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 9:00 A.M.	
FINALIZACIÓN AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13-14 de septiembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2021-00311
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EDINSON HERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO:	KARLA FERNANDA CUELLAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER ALEXANDER SUAREZ
DEMANDADO:	EFFECTIVO LIMITADA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL SALAZAR
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COMPECENS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN RODRÍGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00311 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230913_163543-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2021-00311 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230913_151056-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se deja constancia de la asistencia de las partes y apoderados judiciales.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia de que todas las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a la ley	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p><b>1. Contrato de trabajo y extremos temporales</b></p> <p>La parte demandada <b>KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES</b>, confesó en los términos del artículo 193 del CGP, que el señor <b>JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE</b>, prestó sus servicios al establecimiento de comercio <b>PARQUES DE BOLÍVAR CORRESPONSAL EFFECTY</b>, mediante un contrato de trabajo verbal desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 27 de febrero de 2020; y la parte demandante no acreditó a través de ningún otro medio probatorio el extremo inicial alegado en la demanda.</p>	
<p><b>2. Reajuste de salarios con base en el SMLMV</b></p> <p>En este caso, el actor alega que durante la vigencia de la relación laboral que durante la relación laboral recibió como remuneración salarios inferiores al SMLMV.</p>	

Ahora frente a la prosperidad de la demanda en lo que se refiere al reajuste salarial, la parte demandante debía cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP y demostrar los pagos que recibió mensualmente por concepto de salarios con el fin de determinar la diferencia que surgió con dichas sumas y el SMLMV.

Al revisar las pruebas allegadas en el pdf 12 del expediente se encuentran los siguientes recibos de caja menor a través de los cuales se le canceló al actor salarios:

MES	MONTO
oct-19	\$ 850.000
nov-19	\$ 850.000
dic-19	\$ 850.000

Ahora bien, en relación con los meses de marzo a septiembre de 2019, en el plenario no existe evidencia de los pagos mensuales que se le realizaban el actor por concepto de salario y que este resultara inferior al mínimo, razón por la cual no es posible establecer matemáticamente el valor de la diferencia salarial y ordenar el correspondiente reajuste que es pretendido por éste.

### 3. Salario de febrero de 2020

Respecto al no pago del salario de febrero de 2020, ésta corresponde a una negación indefinida que no requiere prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, y le correspondía probar a la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, que sí cumplió con la obligación de pagar al actor el salario causado en dicho periodo, lo que no ocurrió en este caso. Sin embargo, no será condenada a pagarle al actor la suma de \$790.022, por concepto de salario de febrero de 2020, debido a que dicha suma queda cubierta con la consignación judicial realizada por la demandada en el curso del proceso.

### 4. Prestaciones sociales y vacaciones

El 19 de mayo del 2023, la demandada consignó a órdenes de este Despacho Judicial, la suma de \$2.998.000 pesos por concepto de pago de prestaciones sociales indexadas causadas desde el 18/03/2019 al 27/02/2020, por un valor superior, teniendo en cuenta que estas se liquidaron con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, incluyendo aquellas prestaciones que se causaron en el año 2019 que debían ser liquidadas con el SLMV. Y como quiera que el pago recibido excede lo adeudado, se cubre el salario adeudado de febrero de 2020.

### 5. Auxilio de transporte

Las pruebas surtidas dan cuenta de que el actor no requería el auxilio de transporte, en razón a que el establecimiento de comercio en el que prestaba sus servicios quedaba al frente de su residencia, por lo que no se causó tal derecho.

### 6. Horas extras, dominicales y festivos y reajuste de prestaciones sociales y vacaciones con la inclusión del trabajo suplementario como factor salarial

La parte demandante no demostró de forma precisa y clara las horas extras, dominicales y festivos laborados, por lo que no es posible acceder a las pretensiones que se derivan de ésta.

### 7. Indemnización por despido sin justa causa

La parte demandante no acreditó el hecho simple del despido, por lo que no hay lugar al

reconocimiento de esta indemnización.

#### **8. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

El Juzgado concluye que la parte demandada no tuvo una motivación justificada para no pagarle las sumas debidas al demandante, ya que jurisprudencialmente se ha dicho y dejado en claro que la mala situación económica de una empresa NO es razón suficiente para no realizar el pago de las sumas que le correspondan a un trabajador.

#### **9. Aportes a la Seguridad Social en Pensiones**

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para los trabajadores dependientes; sin embargo, la demandada no cumplió con dicha obligación.

En el curso del proceso, la demandada allegó planilla integrada autoliquidación de aportes, soporte pago general, realizados el 19/05/2023, a favor del demandante pero dicho pago no tiene validez, debe advertir este Despacho se efectuó conforme las previsiones de los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, como si estuviese existido afiliación y se tratara de mora en el pago de las cotizaciones y no conforme las previsiones del literal de del artículo 33 de la elección de 1993; debido a que, cuando hay omisión en la afiliación, debe solicitarse es el cálculo actuarial.

#### **10. Solidaridad de Efectivo Ltda. y COOMPENCENS**

Se advierte que la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** realizaba labores de recaudo, pagos, compensaciones, distribución de bienes y servicios que corresponden al objeto social del gestor **EFFECTIVO LTDA.**; así mismo, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COMPECENS**, dentro de su objeto social estaba incluido el recaudo de pago de prestación de servicios públicos, y celebró con la demandada un contrato el 19 de febrero de 2019, recaudar a su nombre propio y de manera independiente, estable y permanente y bajo sus propios riesgos, los pagos de dinero de facturación con código de barras y/o manual de servicios públicos domiciliarios y otros servicios que expresamente con peces autorice bajo las condiciones fijadas y bajo su estricta vigilancia; por lo que ambas son solidariamente responsable de las obligaciones surgidas a favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO probadas las excepciones interpuestas por la parte demandada

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el demandante **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE** y la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**, existió un contrato de trabajo desde el 18 de marzo del 2019 hasta el 27 de febrero del 2020.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES** y solidariamente a **EFFECTIVO LTDA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COMPECENS**, a reconocerle al demandante **JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE**, lo siguiente:

a) La indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de

la Ley 789 del 2023 a partir del 27/02/2020 hasta el 15/05/2023, correspondiente a un salario diario \$29.260 pesos que arroja una sanción de \$33.795.300 pesos.

- b) A realizar a la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliado el señor Joan Sebastián Balaguer a Manrique, el cálculo actuarial de las cotizaciones causadas entre el 18 de marzo del 2019 hasta el 27 de febrero del 2020, con base en el salario devengado por el demandante, de conformidad con lo establecido en el literal D del párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES, EFECTIVO LTDA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COMPECENS** de las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO: ORDENAR** a favor del demandante el depósito judicial consignado por la demandada el 15 de mayo del 2023 por la suma de \$2.998.000 pesos

#### RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que las partes demandadas interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Se ordena remitir el expediente a esa Corporación.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ